



RESOLUCION N. 01226

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de marzo de 2016**, a las 05:30 am, en la Autopista Norte con Calle 232, en puesto de control al tráfico de flora, frente al centro comercial BIMA, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, con apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, proceden a verificar un vehículo tipo doble troque Chevrolet Brigadier, con placas SUK 305, conducido por el señor Félix Sanabria Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.671.871, y son de propiedad del señor Danilo Bohórquez Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, quien se transportaba en el mismo vehículo, los cuales se encontraban movilizando productos forestales en primer grado de transformación de la especie con nombre común **Abarco (Cariniana pyriformis)**, con un Salvoconducto Único de Movilización de Especímenes de la diversidad biológica N° 1399181 expedido por CODECHOCO, cuyo documento se encontraba vencido con fecha hasta el **7 de marzo de 2016**.

Producto de lo anterior y luego de verificar el volumen transportado, la especie y el documento soporte encontrado, se confirmó que el documento utilizado para la movilización no se encontraba vigente conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, razón por la cual la Policía Nacional - Grupo Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE, procedió a realizar la incautación de los productos movilizados, correspondiente a veinte punto cero (20.0 mt3) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común Abarco (Cariniana pyriformis), en presentación bloque de madera. Como constancia de lo anterior se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002957.



Los productos incautados fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 08 de marzo de 2016, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 001.

Como consecuencia de lo Anterior, el día **22 de marzo de 2016**, se emitió el **Concepto Técnico No. 01196**, el cual tuvo un alcance, el día **5 de abril de 2016**, a través de **Concepto Técnico No. 01272** “en lo relacionado con la fecha de las actuaciones adelantadas a partir del procedimiento de incautación de productos de la Flora por parte de la policía Nacional el día **8 de marzo de 2016**”, mediante los cuales se concluyó:

(...) “Teniendo en cuenta que las maderas transportadas correspondían a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución 438 de 2001 Artículo 8, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Danilo Bohórquez Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, por movilizar fuera de la vigencia del salvoconducto No. 1399181 de CODECHOCO veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Abarco (*Cariniana pyriformis*); y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes”.

Que mediante **Radicado 2016ER44331** de fecha **14 de marzo de 2016**, el señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, a través de su apoderado judicial, Doctor FREDY ANYUL ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.216 y portador de la T.P. No. 260831 del CSJ, presentó Derecho de Petición, dentro del cual solicito la devolución de los productos forestales de transformación primaria incautados el día 8 de marzo de 2016.

Que mediante Radicado 2016EE54544 de fecha 7 abril de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió respuesta en los siguientes términos:

(...)“transportar productos forestales en primer grado de transformación sin los requisitos legales, esto es el salvoconducto de movilización fuera de la fecha para la cual se otorgó, es constituido como una falta según Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1.al 2.2.1.1.13.8, el Artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el señor DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, se encuentra vinculado en la investigación ambiental con expediente SDA-08-2016-592. Razón por la cual, y hasta tanto no se decida en el proceso mencionado su responsabilidad frente a los hechos que se le indilgan, no se decidirá sobre los productos incautados el día 8 de Marzo del 2016.”(...)



Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 01357** de fecha 11 de julio de 2016, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, el día **6 de septiembre de 2016**, con constancia de su ejecutoriedad de fecha **23 de septiembre de 2016**, y el 22 de septiembre de 2016, al señor **FREDY ANYUL ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.216, en calidad de apoderado, bajo poder obrante a folio 19 del expediente.

Que verificado el **Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente**, el Auto No. 01357 de fecha 11 de julio de 2016, se encuentra debidamente publicado, con fecha **16 de febrero de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día **30 de diciembre de 2016**, mediante oficio de Radicado No. 2016EE236099, esta Secretaría, le comunica al **Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios** el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 01357 de fecha 11 de julio de 2016, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 00815** de fecha 26 de junio de 2016, impuso medida preventiva de decomiso preventivo de productos forestales en contra del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, en los términos del artículo 36 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado 2016ER133980 de fecha 5 de agosto de 2016, *el señor DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204*, solicita le sea levantada la medida preventiva impuesta mediante resolución 00815 de 2016, y se realice la devolución de la madera incautada.

Que mediante Radicado No. 2016EE158664 de fecha 13 de septiembre de 2016, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre - Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, respondió la solicitud antes mencionada en los siguientes términos:

“De conformidad con la normatividad ambiental vigente y para el tema que nos compete, transportar productos forestales en primer grado de transformación sin los requisitos legales, esto es el salvoconducto de movilización fuera de la fecha para la cual se otorgó, es constituido como una falta según Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1, el cual nos indica; “Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar



de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Así mismo el Artículo 2.2.1.1.13.4, de la Ley ya mencionada, nos indica: “Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización”. (...)

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto No. 05449** del 23 de octubre de 2018, formuló pliego de cargos a título de dolo al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, en los siguientes:

“CARGO ÚNICO: *Por transportar veinte punto cero (20.0) metros cúbicos (mts3) de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común ABARCO (Cariniana Pyriformis), sin contar con el salvoconducto único para la movilización en el territorio nacional, que ampare el desplazamiento del recurso forestal incautado, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001., en concordancia con la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.609, el día **16 de noviembre de 2018**, en calidad de apoderado del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, bajo poder obrante a folio 144 y 145 del expediente.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que mediante Radicado No. 2016ER227530 de fecha 21 de diciembre de 2016, el Dr. EDILBERTO MURCIA ROJAS, en calidad de apoderado del señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, presenta a esta Entidad, escrito solicitando la cesación del proceso que se adelanta en contra de su representado.



Que mediante Radicado No. 2017EE266274 de fecha 28 de diciembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emite respuesta en los siguientes términos:

(...) “Ahora bien, dado que la solicitud de cesación de procedimiento fue soportada en la generación de CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, resulta claro que no se encuentra razón alguna para declarar la cesación de procedimiento toda vez que, lo que se tiene son los argumentos que buscan eximir al investigado por la conducta u omisión que dio origen a la investigación, y estos no encuadran dentro de las opciones que establece el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.”

De esta forma en reiteración de lo expuesto, se concluye que no hay lugar para acceder a la solicitud de cesación de procedimiento en materia ambiental, toda vez que no se encontró en curso causal alguna de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que nos permita acceder a la solicitud.

*En consecuencia, se le informa que el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en contra del señor **DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL** en expediente SDA-08-2016-592, continuará su trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.”*

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, como parte del lote de 277,35 m³ de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06793** del 27 de diciembre de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.609, el día **22 de abril de 2019**, en calidad de apoderado del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, bajo poder obrante a folio 144 y 145 del expediente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día **8 de marzo de 2016**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia en la Autopista Norte con



Calle 222 al lado del centro comercial Bima de esta ciudad, inspeccionaron el vehículo tipo camión de marca Chevrolet Brigadier de placas SUK-305, evidenciado que el señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, quien transportaba veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así; **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, la cual fue incautada, por no contar con el salvoconducto único para la movilización en el territorio nacional, que ampare el desplazamiento del recurso forestal.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica. Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.



IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra: “ARTÍCULO 5:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”



Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original).

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 06793** del 27 de diciembre de 2018, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:



- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002957 de fecha 8 de marzo de 2016. A folio 1 del expediente administrativo.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1399181, de fecha 4 de marzo de 2016, expedida por Codechoco. A folio 2 del expediente administrativo.
- Concepto Técnico No. 01196 de fecha 22 de marzo de 2016. A folio 7 del expediente Administrativo.
- Concepto Técnico No. 01271 de fecha 5 de abril de 2016. A folio 12 del expediente Administrativo.
- Acta de entrega en custodia para disposición provisional Resolución SDA No. 00655 del 9 marzo de 2018. A folios 133 y 134 del expediente Administrativo.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204.

Que por lo anterior, y de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002957 de fecha 8 de marzo de 2016. A folio 1 del expediente administrativo, el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1399181, de fecha 4 de marzo de 2016, expedida por Codechoco. A folio 2 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 01196 de fecha 22 de marzo de 2016. A folio 7 del expediente Administrativo, el Concepto Técnico No. 01271 de fecha 5 de abril de 2016. A folio 12 del expediente Administrativo, el Acta de entrega en custodia para disposición provisional Resolución SDA No. 00655 del 9 marzo de 2018. A folios 133 y 134 del expediente Administrativo., se evidencia que el infractor, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional de productos forestales., respecto de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así; **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, y el **Artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018).

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002957 de fecha 8 de marzo de 2016. A folio 1 del expediente administrativo, el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1399181, de fecha 4 de marzo de 2016, expedida por Codechoco. A folio 2 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 01196 de fecha 22 de marzo de 2016. A folio 7 del expediente Administrativo, el Concepto Técnico No. 01271 de fecha 5 de abril de 2016. A folio 12 del expediente Administrativo, el Acta de entrega en custodia para disposición provisional Resolución SDA No. 00655 del 9 marzo de 2018. A folios 133 y 134 del expediente Administrativo., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son; **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de

9



la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No.06793** de fecha 27 de diciembre de 2018, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto No.06793** de fecha 27 de diciembre de 2018, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, se evidencia que el infractor, no contaba en el momento de la incautación con el salvoconducto único de movilización Nacional de productos forestales que amparase la legalidad de la madera, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 05449** de fecha 23 de octubre de 2018, el cual no fue desvirtuado por el investigado.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental (salvoconducto Único de Movilización de Productos Forestales en el Territorio Nacional) de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, y el **Artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por parte del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, por movilizar en el territorio Nacional, veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, se evidencia que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización de productos forestales, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, y el **Artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el **Artículo 40**, en concordancia con el **artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.**, en particular el **artículo 2 numeral 5**, en concordancia con el **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015)



VI. MEDIDA PREVENTIVA

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dentro del presente trámite administrativo impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de productos forestales mediante **Resolución No. 00815 del 28 de junio de 2016**, por lo tanto son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y surten efectos inmediatos; así mismo, la misma solo puede ser levantada hasta que desaparezcan las causa que la originaron o cuando desaparezcan las casusas que dieron su origen, razones suficientes para que esta Secretaría levante dicha medida preventiva por ser una conducta de ejecución instantánea, es decir, ocurre en un solo período de tiempo; por lo tanto en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.204, consistente en el decomiso preventivo de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, impuesta mediante **Resolución No. 00815** del 26 de junio de 2016.

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)
- (negrilla fuera de texto original)



Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el **numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No 00594** del 29 de abril 2019, estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2016-592	
TERCERO	DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL	
IDENTIFICACIÓN	CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.597204 DE CALI	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA	SI	

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

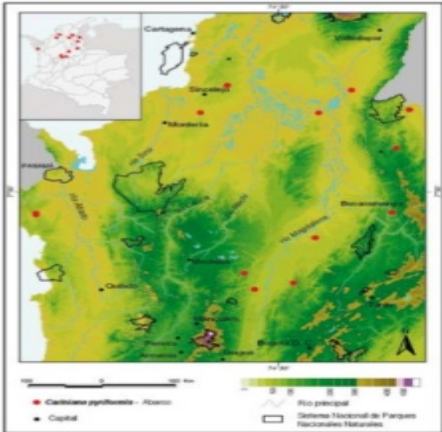
Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
No contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional vigente, que ampare la movilización de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos (mts ³) de madera en primer grado de transformación de la especie forestal conocida con nombre común ABARCO (<i>Cariniana pyriformis</i>).	Fauna

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>La población colombiana de Abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>) conocida históricamente en unas 20 localidades se encuentra seriamente diezmada y ha sufrido una drástica reducción estimada en un 80 % en los últimos 100 años. Se cree que esta tasa de reducción va a continuar en el futuro, a menos que se tomen medidas de conservación apropiadas. Sumado a lo anterior, la condición de Colombia como uno de los países con mayor diversidad de especies de flora silvestre, incrementa las actividades ilegales de extracción del medio natural en zonas donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes son muy deficientes o simplemente no tiene ningún tipo de presencia en el territorio.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>El abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>) se encuentra en el noreste de Colombia y noroeste de Venezuela. En Colombia se reportan colecciones en el medio y bajo Atrato, en los ríos Truandó y Chinadó en Bahía Solano, en los departamentos de Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar y en la Sierra del Perijá y Magdalena Medio.</p>  <p>Fuente: Libro Rojo de Plantas de Colombia Volumen 4 Especies Maderables Amenazadas Pág. 67</p>
<p>Teniendo en cuenta que en el operativo de control se incautó 20 m³ de madera de la especie Abarco (<i>Cariniana</i></p>



pyriformis) y que la especie generalmente crece en grupos o rodales, este volumen de madera incide en un área de influencia del impacto determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

Dado que el municipio de Bajira, en el departamento del Choco, fue el sitio de origen del Abarco, sobre esta región es donde se realiza el impacto negativo y la presión directa sobre la población de esta especie en su medio natural.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Según el libro rojo de plantas de Colombia, esta especie presenta riesgo de extinción Peligro Crítico (CR) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), ya que existe una sobre explotación de la madera, la tala y la apertura de tierras para agricultura y ganadería extensiva. La población colombiana de esta especie conocida históricamente en unas 20 localidades se encuentra seriamente diezmada y ha sufrido una drástica reducción estimada en un 80 % en los últimos 100 años. Se cree que esta tasa de reducción va a continuar en el futuro, a menos que se tomen medidas de conservación apropiadas.

*Debido a que la madera incautada de la especie *Cariniana pyriformis*, corresponde a productos forestales provenientes del bosque natural debidamente autorizado para su aprovechamiento, en donde la rotación de los turnos de corte se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se establece en un plazo temporal de tiempo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

*Crece en regiones permanentemente húmedas (bosque húmedo tropical), con temperatura superior a 24 °C y precipitación de 2.000 a 5.000 mm. Se encuentra entre 50 y 800 m de altitud. Crece en suelos profundos y bien drenados asociado con especies como ceiba amarilla (*Hura crepitans*), caucho (*Ficus sp.*) y guayabo (*Calycophyllum sp.*). Es una especie semiheliófila del secundario tardío. Su regeneración es muy pobre en la sombra y regular en las zonas de claros. En las colinas del Chocó, el abarco crece generalmente aislado, aunque en zonas bajas con periodos cortos de inundación forma pequeñas masas homogéneas; en el medio Atrato se encontraron 12 árboles de gran porte en 4 hectáreas.*

*Estudios adelantados por la Universidad del Chocó mostraron que la fructificación presenta su pico más alto en los meses de febrero y marzo; *C. pyriformis* fructifica en forma continua cuando existen porcentajes altos de pluviosidad, encontrándose que la producción de frutos coincide con el aumento de la lluvia garantizando una alta producción de semillas y por ende gran probabilidad de encontrar plántulas para trasplantar. Los botones florales aparecen en agosto con la máxima floración en diciembre. Las semillas son dispersadas por el viento.*

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo comprendido entre uno (1) y diez (10) años.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

*Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenecen a la especie *Cariniana pyriformis*, la cual, proviene del bosque natural en el cual se cumple con el criterio de sostenibilidad, soportados en la presencia del salvoconducto presentado el cual soporta el cumplimiento de los requerimientos legales establecidos para el aprovechamiento forestal, luego el bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo comprendido entre seis (6) meses y cinco años.*

3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.



Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7). Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2016-592 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la infracción se infringió la siguiente normatividad ambiental: el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 438 del 2001., en concordancia con la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Lo anterior determina que, para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **DANILO BOHORQUEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.597.204 de Cali, correspondientes a **Veinte punto cero (20.0) metros cúbicos (mts3) de productos forestales en primer grado de transformación de la especie forestal conocida con nombre común ABARCO (Cariniana pyriformis), por ser movilizados en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto vigente, acorde a lo expuesto anteriormente.** (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 2 numeral 5, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40**, en concordancia con el **artículo 47 de la Ley 1333 de 2009**.

Finalmente, y como quiera que, los veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la **Resolución No. 00655** del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta mediante **Resolución No. 00815** del 28 de junio de 2016, consistente en el decomiso preventivo de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, impuesta al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, al incumplir lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, y el **Artículo 8 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, la sanción contenida en el Artículo 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de veinte punto cero (20.0) metros cúbicos



de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente, al movilizar sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional de productos forestales emitido por autoridad legal competente.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00594 del 29 de abril de 2019, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación de las especies incautadas y decomisadas definitivamente, con el fin de realizar la disposición final veinte punto cero (20.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación relacionados así: **ABACO (Cariniana Pyriformis)**, representado en 142 bloques de madera respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.204 a través de su apoderado al Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.175.609, portador de la Tarjeta Profesional 135213, en la **Calle 162 No. 54-56 casa 2 conjunto Casas de Sotavento, de la ciudad de Bogotá D.C.**, y de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Al momento de la notificación **HACER ENTREGA** de copia simple del **Informe Técnico No. 00594** del 29 de abril de 2019, al señor DANILO BOHÓRQUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.204, a través de su apoderado al Dr. **EDILBERTO MURCIA ROJAS**.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.



ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/05/2019

SDA-08-2016-592